

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION: 4 DE OCTUBRE DE 1993.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 30 de marzo de 1989.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el Artículo 39 del Código Fiscal de la Federación y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 1o. de enero de 1989 entró en vigor la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, misma que establece la necesidad de la expedición del reglamento;

Que uno de los objetivos de la presente administración es simplificar el cumplimiento de los trámites administrativos, lo cual se puede lograr mediante el establecimiento de mecanismos opcionales, que sin variar el sentido de las disposiciones legales, permitan un cumplimiento de las obligaciones en plazos o formas unificadas con otros trámites, logrando una economía en la carga administrativa tanto de los particulares como de las autoridades;

Que para proveer a una adecuada observancia de las disposiciones de la citada Ley, se estima necesario reglamentar, entre otros, los siguientes aspectos:

1.- Las actividades empresariales que realicen las personas físicas, mismas que para efectos del impuesto al activo de las empresas, son las previstas en el Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.- El procedimiento para determinar el valor de los bienes en los que se lleven a cabo actividades empresariales y cuyo uso o goce temporal haya sido concedido por personas físicas o morales con fines no lucrativos, conforme al procedimiento que para determinar dicho valor se aplique en el impuesto sobre la renta en el caso de que las citadas personas físicas o morales efectúen la enajenación de los citados bienes.

3.- La determinación del monto original de la inversión al inicio del ejercicio para cada terreno, al precisar el valor que los terrenos tienen al inicio del ejercicio, actualizando una sola vez el importe de su adquisición por el factor de

actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el ejercicio por el cual se calcula el impuesto.

Una vez hecha esta actualización, el citado monto se actualiza con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el inicio y el final del ejercicio anterior a aquél por el que se va a calcular nuevamente el impuesto.

Lo anterior permite que los valores así obtenidos coincidan con el costo actualizado que sobre el mismo terreno se tendría para determinar la ganancia en el impuesto sobre la renta, en el caso de que se enajenara dicho terreno.

4.- La actualización del valor de los bienes de personas físicas que no realicen actividades empresariales, mediante la aplicación optativa de los factores de actualización contenidos en la tabla anual de ajuste del costo comprobado de adquisición de dichos bienes.

5.- Los promedios mensuales de los pasivos que la Ley permite deducir, se calculan en la misma forma autorizada en el impuesto sobre la renta para determinar su componente inflacionario.

6.- El acreditamiento del impuesto al activo de las empresas es acreditable contra el impuesto sobre la renta por actividades empresariales, mecanismo que permitirá que en general los contribuyentes no vean incrementada su carga fiscal por este nuevo impuesto, aún cuando es necesario precisar que en el caso de las personas físicas y de los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos, el acreditamiento lo pueden efectuar contra el impuesto sobre la renta que les corresponde por los ingresos de los bienes cuyo uso o goce temporal concedieron y con los cuales un tercero está realizando actividades empresariales;

Que, por otra parte, en ocasiones, la aplicación de un nuevo ordenamiento requiere que en la esfera administrativa se facilite su cumplimiento; máxime en el caso específico en que el nuevo ordenamiento está relacionado con las disposiciones y elementos que regulan la determinación del impuesto sobre la renta, llevando de esta forma a permitir una aplicación semejante, para ambos impuestos, en cuanto a los procedimientos, plazos, cálculo de reducciones como formas de incentivo, momentos de inclusión de bienes para la determinación de las contribuciones, así como de algunos otros elementos o mecanismos;

Que los lineamientos del sistema de planeación económica a que se refieren los artículos 25 y 26 Constitucionales han sido considerados en la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas que se reglamenta, de tal manera que propugna un trato igualitario a las empresas y lograr que aquellas que operan deficitariamente superen esta situación que afecta la economía y las finanzas del país, dado que éstas también originan gastos públicos, en relación con los cuales deben contribuir.

Que en tal virtud, se hace necesario proveer a la adecuada aplicación del impuesto al activo de las empresas, así como disponer medidas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones; he tenido a bien expedir el siguiente:

(REFORMADA LA DENOMINACION, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990)
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 1o.- Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto al Activo. Si se refiere al impuesto, será el que dicha Ley establece y en el caso en que se aluda a la Secretaría, será a la de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 2o.- (DEROGADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 3o.- Para los efectos del impuesto son actividades empresariales de las personas físicas, las previstas en el Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 4o.- Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, podrán considerar para los efectos del artículo 2o. fracción I de la Ley, las cuentas y documentos por cobrar, a partir de la fecha en que sean acumulables en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 5o.- Para los efectos del artículo 2o. de la Ley, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, que se utilicen por otro contribuyente del impuesto, para determinar el monto original de los mismos, estarán a lo siguiente:

I.- Determinarán por separado el monto original de la inversión del terreno y de las construcciones, considerando el valor declarado en la escritura notarial en la que conste la adquisición. Cuando en dicha escritura no se hubiera hecho la separación de dicho monto para el terreno y las construcciones, los contribuyentes considerarán las proporciones que para el terreno y las construcciones, se hayan dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o considerarán las proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

En el caso de que no puedan determinarse las proporciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará que del monto original de la inversión del bien de que se trate, el 80% corresponde a las construcciones y el 20% al terreno.

II.- Cuando no se pueda determinar el monto original de la inversión de un inmueble, se considerará como dicho monto, el que resulte conforme a lo siguiente:

a).- En el caso de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, se considerará como monto el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra. En caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como monto original de la inversión de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, el 80% del valor del avalúo que al efecto se practique por persona autorizada, por la Secretaría, referido a la fecha en que las mismas se hayan terminado.

b).- Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 1o. de enero de 1981, se considerará monto original de la inversión, el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo a partir de la fecha antes citada, el que haya servido para efectos del impuesto sobre la renta. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste se considerará monto original de la inversión referido a la fecha de adquisición.

c).- Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, incluyendo las donaciones efectuadas por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u organismos descentralizados, se considerará el monto original de la inversión que dicho bien haya tenido para el autor de la sucesión o para el donante, respectivamente. Si no pudiera determinarse dicho monto, se considera como tal el 80% del valor del avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la adjudicación o de la donación, según corresponda.

d).- Tratándose de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su monto original de la inversión conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición. Si en la fecha en que se adquirió no procedió la realización del avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la resolución que la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya promovido ésta.

Cuando para determinar el monto original de la inversión de un bien base de este impuesto, se deba realizar un avalúo en los términos de esta fracción, y éste se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, el contribuyente podrá acreditar el costo del avalúo contra los pagos provisionales del impuesto y el correspondiente al del ejercicio en que se efectuó dicho avalúo.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 5o-A.- Se considera que forman parte del valor del activo del arrendatario en el ejercicio de que se trate, los bienes que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 6o.- Para los efectos del artículo 2o. fracción II de la Ley, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles por los que deban pagar el impuesto podrán determinar el saldo por deducir de las construcciones, considerando que las mismas pierden valor a razón del 5% del monto original de la inversión, por cada año de calendario transcurrido desde la fecha de adquisición del inmueble o de la terminación de las construcciones, ampliaciones o mejoras, según sea el caso.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

Tratándose de inmuebles declarados o catalogados como monumentos artísticos, históricos o patrimoniales por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, que cuenten con el certificado de restauración expedido por la autoridad competente, la pérdida de valor a que se refiere el párrafo anterior será del 10% del monto original de la inversión, por cada año transcurrido.

ARTICULO 6o-A.- (DEROGADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 7o.- Cuando un inmueble se utilice parcialmente en la realización de actividades empresariales, los contribuyentes determinarán en forma proporcional el monto original de la inversión del terreno y el saldo por deducir de las construcciones base del impuesto, a que se refiere el artículo 2o. fracciones II y III de la Ley.

La proporción del inmueble que se destina a las actividades empresariales, se calculará dividiendo la suma de los metros cuadrados de construcción que tenga el local donde se realicen dichas actividades y de los metros cuadrados de terreno sin construcciones dedicado a las mismas actividades, entre la suma del total de metros cuadrados de construcción que tenga el inmueble con el total de metros cuadrados del terreno sin construcciones.

ARTICULO 8o.- Para los efectos del artículo 2o., fracción II de la Ley, los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, hubieran deducido la inversión de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos en cada ejercicio, en porcentos menores a los autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán determinar el saldo por deducir de los mismos, sólo para los efectos del impuesto, considerando en vez de los porcentos que tomaron sobre dichos bienes, el porciento que para los mismos establecer (sic) como máximo los artículos 43, 44 ó 45 de dicha Ley.

La opción prevista en este artículo no se podrá ejercer respecto de los bienes que el contribuyente hubiera deducido en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 9o.- (DEROGADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990)

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 10.- Las personas físicas que no realicen actividades empresariales, para determinar el impuesto a su cargo podrán aplicar en lugar del factor de actualización previsto en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor correspondiente al número de años comprendidos en el periodo a que se refiere la actualización, de conformidad con la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos que dé a conocer la Secretaría mediante reglas de carácter general, en los términos de lo dispuesto por la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley.

ARTICULO 11.- (DEROGADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 1989)

ARTICULO 12.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la Ley, los contribuyentes que de conformidad con la opción otorgada por la Secretaría deduzcan el importe de los vegetales conforme enajenen los productos fabricados con ellos, en lugar de deducir las compras de dichos vegetales en los términos del artículo 22, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán considerar, en sustitución de los inventarios de los vegetales que utilizan como materia prima que tengan al inicio y al cierre del ejercicio, el valor de los inventarios utilizados por el proceso productivo en el ejercicio, dividido entre la mitad del número de meses que comprenda el mismo.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este artículo, deberán dejar de aplicarla, cuando en el impuesto sobre la renta dejen de deducir el importe de los vegetales conforme enajenen los productos fabricados con ellos, y en su lugar deduzcan las compras de dichos vegetales en los términos del artículo 22, fracción II, de la Ley que regula dicho impuesto.

ARTICULO 13.- Para los efectos del artículo 4o., fracciones II y III, de la Ley, se consideran activos financieros las inversiones y los depósitos en instituciones del sistema financiero.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990)

Cuando las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, para efectos del impuesto sobre la renta, deduzcan en un ejercicio el importe de un crédito incobrable, podrán deducir del valor del activo del mismo ejercicio, el valor promedio de dicho crédito incobrable. Para ello, el contribuyente determinará el valor promedio de este activo en el período comprendido desde el mes en que

dicho crédito fue incluido en la base de cálculo del impuesto hasta el mes inmediato anterior a aquél en que el mismo se cancele por incobrable.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 14.- Para los efectos del artículo 5o. de la Ley, los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con personas físicas que realicen actividades empresariales o persona morales, siempre que sean contribuyentes de este impuesto.

ARTICULO 15.- Para los efectos del artículo 5o. de la Ley, cuando la asamblea de accionistas de una unión de crédito acuerde que la misma determine y pague el impuesto en los términos de la Ley y de este Reglamento, y cumpla las reglas que al efecto establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general, los accionistas de dicha unión de crédito podrán deducir las deudas que tengan con la misma.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 15-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 5o-A de la Ley, los contribuyentes actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción a que se refiere el citado artículo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 16.- Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 6o. de la Ley, se considera ejercicio de inicio de actividades, aquél en que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE OCTUBRE DE 1993)

Los contribuyentes dedicados a la prestación de servicios de hotelería podrán considerar como ejercicio de inicio de actividades aquél en el que, por primera vez, obtengan ingresos por la prestación de dichos servicios.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE OCTUBRE DE 1993)

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que hubieran iniciado la prestación de sus servicios de hotelería y realicen con posterioridad obras de expansión, que consistan en la construcción de uno o más edificios o unidades hoteleras distintas a las ya existentes y en operación, podrán calcular el impuesto al activo sin considerar en el valor de su activo los promedios de los activos y pasivos correspondientes a los edificios o unidades hoteleras en construcción, mientras no inicien la obtención de ingresos por la prestación de servicios de hotelería respecto de los nuevos edificios o unidades hoteleras; debiendo incluir dichos conceptos en el cálculo del impuesto a partir del primer ejercicio en que se obtengan los ingresos correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE OCTUBRE DE 1993)

En el caso en que transcurran cinco años contados a partir de que se inicie la construcción de la unidad hotelera y no se hubieren obtenido ingresos por la prestación de los servicios de hotelería, el contribuyente pagará el impuesto que se hubiera causado de no haber aplicado lo dispuesto en los dos párrafos que anteceden, así como los accesorios que correspondan.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE OCTUBRE DE 1993)

Para los efectos de este artículo se considerará como unidad hotelera aquella en que se prestan servicios de alojamiento en habitación mediante la remuneración respectiva, siempre que el contribuyente se encuentre inscrito en el registro que lleva la autoridad competente para los prestadores de los servicios de hotelería o turísticos del sistema de tiempo compartido.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990)

No se considerará ejercicio de inicio de actividades, cuando la obligación de comenzar a presentar las declaraciones de que se trata, sea consecuencia del cambio de régimen fiscal dispuesto imperativamente por La Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 17.- Los contribuyentes que en los términos del artículo 6o-A de la Ley opten por pagar por cuenta y orden de una empresa de comercio exterior el impuesto que a esta última le corresponda por los créditos que les otorguen, podrán deducir de dichos créditos, la parte de los promedios mensuales de los pasivos deducibles por la empresa en los términos de la Ley y este Reglamento, en la proporción en que el monto de los créditos concedidos al contribuyente representen respecto del total de créditos concedidos por la empresa a cualquier persona, en el periodo por el cual el contribuyente que pague el impuesto tenga el pasivo.

Cuando se ejerza la opción, el contribuyente que pagó el impuesto podrá acreditar, en los términos del artículo 9o. de la Ley, contra el impuesto pagado por cuenta y orden de la empresa, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta a su cargo. En este caso, dicha empresa podrá acreditar contra el impuesto del ejercicio a su cargo el impuesto pagado por su cuenta y orden a que se refiere el párrafo anterior, ya sea que este último impuesto haya sido cubierto en efectivo o mediante el acreditamiento previsto en la Ley. En ningún caso la empresa de comercio exterior podrá solicitar la devolución del impuesto al activo que se hubiera pagado por su cuenta y orden.

La opción a que se refiere este artículo se ejercerá mediante aviso que suscriban tanto la empresa de comercio exterior como el contribuyente que pague por su cuenta y orden el impuesto, mismo que se presentará ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio de la empresa, en la forma oficial que al efecto apruebe la Secretaría.

ARTICULO 18.- Cuando los contribuyentes estimen justificadamente que el impuesto del ejercicio será inferior en más de un 10% del impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior, previa autorización, podrán disminuir el monto de los pagos provisionales que les correspondan.

La autorización respectiva se solicitará a la autoridad administradora del impuesto, correspondiente al domicilio del contribuyente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicite la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

(DEROGADO TERCERO Y CUARTO PARRAFOS, D.O.F. 5 DE NOVIEMBRE DE 1992)

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990)

Los contribuyentes estarán obligados a calcular en la declaración del ejercicio los pagos provisionales que les hubieran correspondido, conforme a lo siguiente:

I.- Determinarán el impuesto del ejercicio en el que se disminuyeron los pagos provisionales.

II.- La cantidad que resulte de disminuir al impuesto del ejercicio los pagos provisionales no reducidos, se dividirá entre el número de meses en que se redujeron dichos pagos.

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE NOVIEMBRE DE 1992)

III.- EL importe que se obtenga conforme a la fracción anterior se comparará contra cada uno de los pagos provisionales disminuidos y cuando resulte que éstos se cubrieron en una cantidad menor a ese importe, por la diferencia se cubrirán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 19.- En los casos en que las asociaciones o sociedades civiles posean exclusivamente un bien inmueble, el cual se destine para casa habitación de alguno de sus integrantes, estarán relevadas de efectuar el pago del impuesto al activo, en relación con dicho inmueble.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 19-A.- Los contribuyentes personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles a personas morales quedan relevadas de efectuar los pagos provisionales a que se refiere al artículo 7o. de la Ley, por lo que respecta a dichos inmuebles, siempre que éstas no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 25 de este Reglamento, así como aquéllos que no estén relevados a presentar declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a pagar el total del impuesto del ejercicio en la declaración anual y podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta efectivamente pagado que corresponda a los ingresos provenientes por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

ARTICULO 19-B.- (DEROGADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 20.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 80-A de la Ley, tratándose de una asociación en participación o de un fideicomiso a través del cual se realicen actividades empresariales, los asociados, así como los fideicomisarios, podrán acreditar el impuesto sobre la renta a su cargo contra el impuesto al activo del ejercicio que por su cuenta haya sido efectivamente pagado por el asociante o el fiduciario, según sea el caso, en los términos de la Ley y este Reglamento.

REFORMADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 21.- Para los efectos del artículo 90. de la Ley, los residentes en el extranjero que sean contribuyentes del impuesto podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta que les haya sido retenido en los términos de los artículos 14 y 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 22.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley, tratándose de bienes en copropiedad, podrá el representante común pagar el impuesto por todos los copropietarios, quienes podrán acreditar contra el impuesto a su cargo, la proporción que les corresponda en el impuesto sobre la renta.

ARTICULO 23.- Los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a lo siguiente:

I .- En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta , la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha en los términos del mencionado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio , de aplicarle el artículo 41 de la Ley citada.

Cuando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de esta fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, para lo cual se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del

ejercicio en que se determinó la reducción hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique contra los pagos provisionales del impuesto.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

II.- Cuando en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley que establece dicho impuesto y lo paguen conforme al régimen simplificado contenido en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, en lugar de efectuar la reducción en la forma señalada por el artículo 2o-A de la Ley, podrán efectuarla aplicando el porcentaje que corresponda conforme a los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes citados.

ARTICULO 23-A.- (DEROGADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 24.- (DEROGADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

ARTICULO 25.- Los contribuyentes del impuesto que usen o gocen temporalmente bienes propiedad de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, o que transformen o hubieran transformado bienes de inventario que se mantenga en territorio nacional y sean propiedad de residentes en el extranjero, podrán optar por considerar dichos bienes como activo propio para efectos de determinar el impuesto a su cargo. En este caso, el propietario de los bienes quedará liberado respecto de los mismos de cumplir las obligaciones que establece la Ley.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, acreditarán contra los pagos provisionales del impuesto, así como contra el impuesto del ejercicio, una cantidad equivalente a la que por concepto de impuesto sobre la renta retengan por las contraprestaciones que paguen por el uso o goce temporal de los referidos bienes.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del impuesto que por dichos bienes considerados en forma individual se causaría en el ejercicio. La cantidad equivalente al impuesto sobre la renta retenido que se acreditó en los términos de este párrafo, no se considerará como impuesto efectivamente pagado para los efectos del primer párrafo del artículo 9o. de la Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

La opción prevista en este artículo se deberá ejercer a partir de la presentación del aviso correspondiente por los contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos de este artículo. En el caso de terminación del uso o goce temporal de bienes, la persona que hubiera ejercido la opción, deberá presentar aviso de terminación a más tardar el día último del mes siguiente a aquél en que éste se realice. Los avisos previstos en este párrafo se deberán presentar ante la autoridad recaudadora del impuesto que corresponda al domicilio de la persona

que ejerce la opción, utilizando para ello la forma oficial que para esos efectos apruebe la Secretaría.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 25-A.- Los contribuyentes cuyo ejercicio fiscal sea irregular, podrán determinar el impuesto considerando los conceptos a que se refieren los artículos 2o. fracciones I y IV, y 5o. de la Ley, proporcionalmente al número de meses que dicho ejercicio represente respecto de los de un ejercicio regular.

ARTICULO 26.- Los contribuyentes del impuesto quedan liberados de cumplir las obligaciones relativas al mismo, durante el período que se encuentren en suspensión de actividades, con las excepciones señaladas en el inciso a) de la fracción III del artículo 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que al efecto presenten el aviso previsto en el citado artículo.

Cuando la suspensión de actividades comprenda sólo una parte del período por el cual se debe efectuar pago provisional del impuesto, dicho pago se calculará dividiendo el importe del pago provisional que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendido en dicho período, el resultado se multiplicará por el número de días del período en que sí tuvo actividades el contribuyente.

En el caso de que la suspensión de actividades comprenda sólo una parte del ejercicio, el impuesto del mismo se calculará dividiendo el importe del impuesto que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendidos en el ejercicio; el resultado se multiplicará por el número de días del mismo en que sí tuvo actividades el contribuyente.

La liberación de obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo no se aplicará, cuando los contribuyentes usen o concedan el uso o goce temporal de sus bienes a terceros durante el período de suspensión de actividades, o cuando más del 60% de sus activos sean terrenos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los contribuyentes cuyo ejercicio no coincida con el año de calendario, calcularán el monto de los pagos provisionales que de conformidad con el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley, deben efectuar, por los meses que de su ejercicio iniciado durante el año de 1988 queden comprendidos en el año de 1989, considerando para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley, el impuesto que les hubiera correspondido en los términos de la misma para el último ejercicio regular inmediato anterior al iniciado en el año de 1988.

Cuando el ejercicio iniciado en el año de 1988 termine a más tardar el mes de marzo de 1989, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley, por los meses del ejercicio que queden comprendidos en el año de 1989 no estarán obligados a efectuar pagos provisionales del impuesto. Para calcular los pagos provisionales del impuesto correspondientes al ejercicio iniciado durante el año de 1989, considerarán para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley, el impuesto que para todo el ejercicio de 12 meses inmediato anterior a aquél por el que se calculen los pagos provisionales, le hubiera correspondido en los términos de la Ley.

ARTICULO TERCERO.- Las sociedades mercantiles que entren en liquidación durante el período comprendido entre el 1o. de enero y el 17 de abril de 1989, no estarán obligadas al pago del impuesto causado entre el 1o. de enero de 1989 y la fecha en que dicha sociedad entre en liquidación, siempre que la declaración final del ejercicio de liquidación prevista en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se presente a más tardar el 31 de agosto de 1989.

ARTICULO CUARTO.- Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 1989, hubieran estado inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes por los actos o actividades de los cuales deriva su carácter de contribuyentes del impuesto, quedan liberados de la obligación de presentar, en los términos del artículo 21 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el aviso de aumento de obligaciones fiscales, por las que contrajeron con motivo de la expedición de la Ley.

ARTICULO QUINTO.- Tratándose de contribuyentes cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 9o., segundo párrafo, de este Reglamento, considerarán el 1o. de enero de 1989 como fecha de inicio del ejercicio.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 7 DE MARZO DE 1989.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los contribuyentes del impuesto al activo de las empresas podrán considerar como valor del activo del ejercicio que termine durante 1989 o en 1990, el que correspondió al ejercicio concluido durante 1987 o en 1988, respectivamente, actualizado en los términos de lo dispuesto por el artículo 4o., segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas.

D. O. 15 DE MAYO DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Las personas físicas que durante 1989 hubieran tributado conforme al régimen de menores o al de bases especiales de tributación, excepto aquéllos a que se refiere el artículo 9o. de este Reglamento, considerarán como saldo por deducir para los efectos del artículo 2o. de la Ley, el que hubiera correspondido de aplicar al tipo de activo de que se trate los porcentos máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del artículo 2o. fracción II de la Ley, las sociedades y asociaciones civiles que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, podrán determinar el saldo por deducir de las construcciones que hubieran efectuado antes del 1o. de enero de 1989 y por las cuales hubieran optado por deducir el 50 % de los ingresos en los términos del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la renta, considerando que las mismas perdieron valor a razón del 5% de su monto original de la inversión, por cada año de calendario transcurrido por el cual hubieran tomado la deducción mencionada.

D. O. 31 DE MARZO DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

D. O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1992.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 4 DE OCTUBRE DE 1993.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.